

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2004, del Director General de Explotaciones Agrarias, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Las Navas”, del término municipal de Monesterio, registrada con nº 85/BA/0095 a nombre de D. José Antonio Hernández Chavero.

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/1979, de 24 de febrero, y el punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, además del artículo 3 del Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “LAS NAVAS”, propiedad de DON JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CHAVERO, situada en el término municipal de Monesterio, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 85/BA/0095 y nº de Registro Sanitario P-10006261.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 18 de marzo de 2004.

El Director General
de Explotaciones Agrarias,
JUAN CARLOS ANTEQUERA PINTIADO

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2004, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de instrucciones técnicas para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión.

Mediante el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, la Orden de 19 de diciembre de 1980,

sobre normas de procedimiento y desarrollo del mismo y posteriormente la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se ha establecido el nuevo marco jurídico en el que se desenvuelve la reglamentación sobre seguridad industrial, liberalizando las actuaciones que la Administración venía realizando en relación con la actividad industrial y la supervisión de las instalaciones sujetas a reglamentos de seguridad industrial.

El Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, que ha entrado en vigor de forma obligatoria el 18 de septiembre de 2003, siguiendo el principio liberalizador introducido de la Ley 21/1992, establece en su artículo 18 el procedimiento para la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

Por su parte, la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-04 de dicho Reglamento, desarrolla lo establecido en mencionado artículo 18, determinando la documentación técnica que deben tener las instalaciones para ser legalmente puestas en servicio, así como su tramitación ante el Órgano competente de la Administración.

Esta nueva normativa modifica el tipo de intervención de la Administración, al no someter a régimen de autorización las instalaciones de baja tensión, sustituyéndolo por el de comunicación al que quedan sujetos los titulares de las mismas, correspondiendo al órgano competente comprobar la corrección de tales comunicaciones y vigilar el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y de la normativa aplicable en orden a la seguridad.

Para la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones se requiere en todos los casos la elaboración de una documentación técnica, debiéndose comunicar la misma, de una sola vez, a la Administración de la Comunidad Autónoma con anterioridad a la puesta en servicio de la instalación.

Dado el nuevo marco reglamentario establecido, resulta aconsejable dictar la presente Resolución, la cual tiene por objeto establecer las normas de aplicación para facilitar su cumplimiento en cuanto a la documentación, tramitación, verificación y puesta en servicio, información a los usuarios y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de baja tensión, sin perjuicio de las prescripciones de dicho Reglamento.

Primero.- Ámbito de aplicación

Los preceptos establecidos en esta Resolución se aplicarán a:

a.- Las nuevas instalaciones eléctricas de baja tensión, a sus modificaciones y a sus ampliaciones.

b.- A las instalaciones existentes antes de la entrada en vigor del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión que sean objeto de modificaciones de importancia, reparaciones de importancia y a sus ampliaciones.

Se entenderá por modificaciones o reparaciones de importancia las que afecta a más del 50 por 100 de la potencia instalada. Igualmente se considerará modificación de importancia la que afecta a líneas completas de proceso productivo con nuevos circuitos y cuadros, aun con reducción de potencia.

c.- A las instalaciones existentes antes de la entrada en vigor del Reglamento, cuando su estado, situación o características impliquen un riesgo grave para las personas o los bienes, o se produzcan perturbaciones importantes en el normal funcionamiento de otras instalaciones, a juicio del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Segundo.- Actuaciones sujetas

Las actuaciones sujetas al cumplimiento de las normas que se establecen en la presente Resolución son las siguientes:

- a.- Nuevas instalaciones.
- b.- Ampliación de potencia, modificación o reforma de una instalación existente.
- c.- Cambios de titularidad.
- d.- Inspecciones iniciales y periódicas reguladas por el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- e.- Inspecciones realizadas por iniciativa de la Administración.

Tercero.- Clasificación de las instalaciones

Las instalaciones eléctricas de baja tensión están tipificadas atendiendo al uso a que se destinen las mismas, pudiendo clasificarse en función de la potencia final instalada, identificándose para cada uno de los usos tipificados la documentación requerida para su inscripción y puesta en servicio o si deben ser objeto de inspecciones periódicas, así como la periodicidad de las mismas.

En el Anexo de la presente Resolución se relaciona la documentación a presentar para la puesta en servicio de las instalaciones en función de su uso y potencia. Las instalaciones que se citan en cada grupo y tipo no constituyen relaciones cerradas sino orientativas, debiendo considerarse incluidas en cada uno de ellos

aquellas otras con características o usos similares a las indicadas, aunque no estén reflejadas expresamente.

Cuando el técnico titulado proyectista o el instalador autorizado que redacta la documentación técnica de la instalación tipifiquen la misma, si esta está comprendida en más de un grupo de los especificados en el Anexo, se aplicará el criterio más exigente de los establecidos para dichos grupos.

Cuarto.- Cumplimiento de otros requisitos reglamentarios

La puesta en funcionamiento de las instalaciones, con independencia de haberse comunicado a la Administración la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial sobre instalaciones eléctricas de baja tensión, estará supeditada en su caso, a la acreditación del cumplimiento de otros Reglamentos de seguridad que le afecten, y/o a la obtención de las correspondientes autorizaciones de otras instalaciones.

Dicha acreditación será requisito imprescindible para que el órgano competente de la Comunidad Autónoma pueda diligenciar las copias del Certificado de instalación.

Quinto.- Documentación técnica de las instalaciones

1.- Proyecto. Se precisa presentar proyecto para las instalaciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución.

El contenido del proyecto deberá cumplir como mínimo lo especificado en el apartado 2.1 de la ITC-BT-04, debiendo estar suscrito por técnico titulado competente, quien será directamente responsable de que el mismo se adapte a las disposiciones reglamentarias.

2.- Memoria Técnica de Diseño. Para las instalaciones que no precisen proyecto según el Anexo debe presentarse una Memoria Técnica de Diseño, según modelo oficial, suscrita por instalador autorizado para la categoría y modalidad de la instalación correspondiente o técnico titulado competente, en cuyo caso deberá estar visada por el colegio oficial correspondiente. El autor de la misma será responsable de que su contenido se adapte a las exigencias reglamentarias.

3.- Certificado de Dirección de Obra. Todas las instalaciones que requieren proyecto deberán contar en su ejecución con la dirección de un técnico titulado competente, el cual emitirá el correspondiente Certificado de Dirección de Obra a la finalización de la misma.

4.- Certificado de instalación. Todas las instalaciones requerirán para su puesta en servicio el Certificado de instalación

según modelo oficial, con su correspondiente anexo de información al usuario, suscrito por el instalador autorizado para la categoría y modalidad de la instalación, ejecutor de la instalación.

5.- Certificado de Inspección Inicial. Es necesario su presentación para las instalaciones indicadas en el Anexo de la presente Resolución. Deberá estar suscrito por Técnico acreditado de un Organismo de Control autorizado en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6.- Anexo de información al usuario. Debe acompañar al Certificado instalación y se entregará al usuario junto con éste, debiendo contener los documentos siguientes:

- Instrucciones generales de uso y mantenimiento.
- Documentos propios de la instalación.
- Esquema unifilar.
- Croquis o plano/s de trazado de las canalizaciones y ubicación de los equipos y componentes instalados (cuadros de mando y protección, cajas de derivación, interruptores, bases de tomas de corriente, puntos de luz, etc.).

Sexto.- Tramitación

1.- Finalizada la instalación y realizadas con resultado favorable las verificaciones y, en su caso, la inspección inicial, el instalador, el titular de la instalación o su representante deben presentar en un solo acto ante el Servicio correspondiente de esta Dirección General, para su inscripción en el correspondiente registro, la siguiente documentación:

1.1.- Documentación técnica:

- a.- Cinco ejemplares del Certificado de instalación y anexo de información al usuario, el cual se adjuntará, al menos, al ejemplar del certificado que deba quedar en posesión del usuario y al que quede en posesión de la Administración, debiendo estar identificado en el mismo la empresa instaladora que lo emite y la instalación a la que corresponde.
- b.- Dos ejemplares del proyecto o Memoria Técnica de Diseño, según proceda.
- c.- Dos ejemplares del Certificado de Dirección de Obra, si se presenta proyecto.
- d.- Dos ejemplares del certificado de Inspección Inicial con calificación de resultado favorable, si procede.

1.2.- Documentación administrativa

a.- Declaración para el registro de la instalación eléctrica de baja tensión, por duplicado. La misma deberá venir firmada por el titular y el instalador autorizado, debiendo estar reflejados todos los datos del titular, de la instalación y del instalador, así como la documentación técnica que se adjunta, otras instalaciones industriales relacionadas y otros documentos justificativos que resulten necesarios.

b.- Copia del NIF o CIF del titular, ya sea persona física o jurídica.

c.- Justificante de abono de las tasas correspondientes.

2.- Entregada la documentación en el Servicio correspondiente de esta Dirección General, éste comprobará en el acto la Declaración y que se acompañan los documentos que se relacionan en la misma, procediendo a inscribir la instalación, añadiendo en todos los ejemplares del certificado de instalación y del certificado de inspección inicial, en su caso, el número del expediente y el sello correspondiente y devolviendo cuatro ejemplares del certificado de instalación y uno del Certificado de inspección inicial.

Del resto de la documentación presentada por duplicado se devolverá un ejemplar diligenciado como justificante de su presentación.

3.- De los cuatro ejemplares devueltos del certificado de instalación, dos quedarán en poder del instalador autorizado y los otros dos se entregarán al titular de la instalación a fin de que éste pueda, a su vez quedarse con una copia y entregar la otra a la empresa suministradora para contratar el suministro de energía.

Así mismo, el certificado de inspección inicial devuelto y el resto de documentación se entregarán al titular o usuario, como parte de los documentos del anexo de información indicando en el punto 6 del apartado Quinto de la presente Resolución.

4.- El instalador autorizado podrá quedarse, para su propio archivo, las copias que considere oportunas de todos los documentos mencionados.

5.- En ningún caso, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones administrativas para la instalación, ampliación o modificación y la puesta en funcionamiento de una instalación eléctrica, supondrá la aprobación técnica de la misma por parte de la Administración.

Séptimo.- Excepciones a la tramitación general

1.- Quedan excluidos del procedimiento establecido en el apartado anterior para la puesta en servicio, las siguientes instalaciones eléctricas:

a.- Aquéllas que corresponden a establecimientos o actividades que de acuerdo con su normativa específica necesitan con carácter previo a su puesta en funcionamiento, la obtención de autorización administrativa del Órgano competente de la Consejería titular de la competencia en materia de industria de la Junta de Extremadura.

b.- Proyectos que recojan técnicas de seguridad equivalentes a las contempladas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en aplicación del apartado 3.b) del artículo 23 del mismo.

2.- El procedimiento a seguir para la puesta en servicio de estas instalaciones será el siguiente:

Instalaciones incluidas en el apartado a).- La tramitación administrativa se efectuará de acuerdo con la normativa específica que sea de aplicación al establecimiento o a la actividad correspondiente.

Instalaciones incluidas en el apartado b).- La aplicación de técnicas de seguridad equivalente deberá ser debidamente justificadas por el proyectista de la instalación ante el Organismo competente debiendo ser aprobada mediante resolución motivada por el mismo. La ausencia de resolución en el plazo de tres meses tendrá efecto desestimatorio.

Octavo.- Instalaciones de carácter temporal

Se consideran instalaciones eléctricas de carácter temporal a las provisionales y temporales de obras, contempladas en la Instrucción Técnica ITC-BT-33, y las correspondientes a ferias, alumbrados festivos de calles, verbenas y similares, recogidas en la Instrucción ITC-BT-34. La documentación a presentar para la puesta en servicio de estas instalaciones será la indicada en el Anexo de esta Resolución, la cual estará en función del tipo de instalación y la potencia instalada. En particular, en el caso de locales que tengan una capacidad de ocupación superior a 100 personas, de acuerdo con lo establecido en la ITC-BT-28, a los efectos de puesta en servicio de la instalación se considerarán de pública concurrencia.

Cuando se trate de instalaciones temporales en emplazamientos fijos, tales como obras de construcción, fiestas, espectáculos musi-

cales o deportivos, alumbrados festivos y similares; se cumplimentará el apartado correspondiente en el Certificado de instalación, indicando el plazo de validez de funcionamiento de la instalación. Además, en el caso de obras de construcción se cumplimentará por el promotor o propietario de la obra la ficha de datos complementarios. Así mismo, se adjuntará copia de la inscripción de la empresa constructora en el Registro de Establecimientos Industriales de la maquinaria y del Documento de Calificación Empresarial (D.C.E.).

Para montajes repetidos idénticos, tales como casetas de feria abiertas, atracciones y aparatos, espectáculos ambulantes, puestos y similares, se podrá prescindir de la documentación de diseño para los montajes consecutivos tras el registro de la primera instalación, haciendo constar en el certificado de instalación dicha circunstancia que será válida durante un año, siempre que no se produzcan modificaciones significativas de la instalación en dicho periodo, entendiéndose como tales las que afectan a la potencia instalada, tensiones de servicio y utilización, y a los elementos de protección contra contactos directos e indirectos y contra sobretensiones y sobretensiones, haciendo constar tal circunstancia en el Certificado de instalación en el apartado correspondiente. Así mismo, el titular deberá suscribir una declaración en tal sentido.

Noveno.- Suministros provisionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4 del Reglamento, cuando existan circunstancias objetivas, por las que sea preciso contar con el suministro de energía antes de finalizar la tramitación administrativa de las instalaciones, dichas circunstancias, debidamente justificadas y acompañadas de las garantías para el mantenimiento de la seguridad de las personas y bienes y de la no perturbación de otras instalaciones o equipos, deberán ser expuestas ante el órgano competente en materia de industria, el cual podrá autorizar, mediante resolución motivada, el suministro provisional para atender estrictamente aquellas necesidades.

La solicitud del suministro provisional deberá presentarse ante el Servicio de esta Dirección General que tenga en tramitación la instalación, debiendo estar suscrita por el técnico competente o instalador autorizado responsable de dicha instalación adjuntando un certificado de Dirección de obra parcial y exponiendo las garantías antes indicadas, haciendo constar como mínimo:

— Fecha de solicitud.

- Solicitante.
- Titular de la instalación.
- Emplazamiento de la instalación y si es nueva, modificación o ampliación.
- Tipificación del uso de la instalación.
- Potencia final prevista, potencia requerida para el suministro provisional y potencia máxima admisible.
- Empresa suministradora de electricidad.
- Identificación del expediente o expedientes tramitados o en tramitación.
- Periodo para el que se solicita el suministro provisional.

Presentada la solicitud, la Administración dispondrá del plazo de diez días para emitir la correspondiente resolución de suministro provisional para atender las necesidades solicitadas, en caso contrario se entenderá denegada a todos los efectos.

Ante la empresa suministradora se presentará una copia de la resolución concediendo el suministro provisional, ésta procederá a efectuar el mismo una vez verificada la instalación y efectuadas las pruebas que estime oportunas al respecto, y durante el periodo que se establezca; transcurrido el cual deberá efectuar el corte de suministro, salvo excepciones debidamente justificadas ante el Órgano competente.

Décimo.- Cambio de titularidad

1.- Se define como cambio de titularidad de una instalación el uso u ocupación del mismo local para el desarrollo de la misma actividad u otra similar en idénticas condiciones, por persona distinta a aquella a cuyo nombre figura la misma en el registro correspondiente.

El nuevo titular de una instalación está obligado a realizar la comunicación del cambio de titularidad producido a efecto de su anotación correspondiente, salvo cuando el uso tipificado de la misma sea el de vivienda, en cuyo caso estará eximido de dicha comunicación.

El cambio de titularidad podrá efectuarse tanto para instalaciones con contrato de suministro de energía eléctrica vigente, como para aquellas correspondientes a establecimientos que se dieron de baja y tras un periodo de inactividad, inician la misma u otra

actividad similar, siempre que no se realicen modificaciones o ampliaciones de la instalación y se disponga de la documentación técnica anterior.

2.- La documentación a presentar en ambos casos será:

- Solicitud específica.
- Acreditación de la representación del firmante, en su caso.
- Copia de la inscripción o autorización de la instalación a nombre del anterior titular.

— Boletín de reconocimiento de la instalación expedido por instalador autorizado con la categoría y modalidad exigidas para dicha instalación. En el supuesto de que la instalación requiriese proyecto y certificado de dirección de obra, de acuerdo con lo establecido en el Anexo, dicho Boletín estará suscrito además por técnico titulado competente. Este reconocimiento es independiente a las inspecciones periódicas exigibles en la ITC-BT-05.

— Documento acreditativo del cambio de titularidad de la instalación, escritura, contrato o similar.

— Justificante abono de tasas.

Para instalaciones sin contrato de suministro vigente se aportará además de la documentación anterior, Certificado de instalación, por quintuplicado suscrito por el mismo instalador autorizado que ha efectuado el reconocimiento.

3.- Comprobado por el Servicio correspondiente que se aporta la documentación indicada, se procederá en el acto a diligenciar el Boletín de reconocimiento y el certificado de instalación, en su caso, indicándose en ambos el número de inscripción de la instalación, devolviendo al titular o a su representante las copias que correspondan, teniéndose por practicada la notificación de cambio de titularidad correspondiente en lo relativo a la instalación eléctrica de baja tensión, sin perjuicio de las autorizaciones que fuera necesario extender por otros organismos.

En ningún caso, tal notificación supondrá la aceptación por parte de la Administración del cambio de titularidad realizado, reservándose el derecho de dejar sin efecto la misma en el momento que se compruebe la existencia de alguna declaración maliciosa o inexacta contenida en la documentación presentada al efecto.

4.- Un ejemplar del Boletín de reconocimiento o del certificado de instalación, según el caso, diligenciado por el organismo competente, deberá entregarse a la empresa suministradora junto con el resto de la documentación establecida reglamentariamente, a fin de que ésta proceda a efectuar el cambio de titular del contrato de suministro o la expedición del nuevo contrato, según corresponda.

Undécimo.- Mantenimiento e inspecciones

1.- El titular de una instalación debe mantener en buen estado de funcionamiento la misma, utilizándola adecuadamente y de acuerdo con sus características.

Cualquier modificación o ampliación de la instalación debe ser realizada por un instalador autorizado.

2.- Independientemente de las actuaciones de inspección y control que pueda realizar la Administración en virtud de la facultad que le otorga la normativa vigente, serán objeto de inspección inicial por un Organismo de Control, una vez ejecutadas las mismas, y previamente a presentar la documentación ante el Organismo competente, las instalaciones que se indican en el Anexo, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de importancia de instalaciones existentes.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en la ITC-BT-05, serán objeto de inspecciones periódicas, cada 5 años, todas las instalaciones que precisen inspección inicial, y cada 10 años las instalaciones eléctricas comunes de edificios de viviendas de potencia total instalada superior a 100 Kw, las cuales deberán ser ejecutadas igualmente por un Organismo de Control Autorizado.

3.- Las instalaciones existentes antes de la entrada en vigor del vigente Reglamento que en función de sus características requieran inspecciones periódicas según lo indicado en el punto anterior, el plazo de realización de éstas será el que se indica en dicho punto, si bien los criterios técnicos aplicables serán los correspondientes a la reglamentación con la que se

aprobaron debiendo ser realizadas por Organismos de Control Autorizados.

Duodécimo.- Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, ya sea por acción u omisión de los distintos sujetos responsables, se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Decimotercero.- Sujetos responsables

De acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Industria serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. En particular se considerarán responsables:

1.- Al propietario o usuario de las instalaciones en lo relativo al uso y mantenimiento de la misma.

2.- Al instalador autorizado o técnico competente, según corresponda, en lo referente al diseño, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, utilización o inspección, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.

3.- A los Organismos de Control Autorizado respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

4.- Cuando la infracción sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente. No obstante, cuando no fuese posible determinar el grado de participación de cada una de estas personas, todas serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Mérida, 24 de marzo de 2004.

El Director General de Ordenación
Industrial, Energía y Minas,
ALFONSO PERIANES VALLE

ANEXO

DOCUMENTACION PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE LAS INSTALACIONES

| GRUPO | TIPO DE INSTALACIÓN | POTENCIA (Kw.) | PROYECTO | MEMORIA TÉCNICA DISEÑO | CERTIFICADO INSTALACION | CERTIFICADO DIRECCION OBRA | CERTIFICADO INSEPCION |
|-------|--|--------------------|----------|------------------------------|----------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| a | INDUSTRIAS EN GENERAL; siempre que el local en todo o en parte, no tenga ninguna clasificación específica (1) | P ≤20 | | X | X | | |
| | | 20<P≤100 | X | | X | X | |
| | | P>100 | X | | X | X | X |
| b | LOCALES HÚMEDOS, POLVORIENTOS O CON RIESGO DE CORROSIÓN: Almazaras, bodegas, secaderos de jamones y embutidos, granjas, plantas de áridos, manipulación de la piedra, almacenamiento, fabricación o reparación de baterías de acumuladores o productos químicos agresivos al material eléctrico, etc. BOMBAS DE EXTRACCIÓN O ELEVACIÓN DE AGUA (SEAN INDUSTRIALES O NO) (2) Depuradoras y potabilizadoras | P≤10 | | X | X | | |
| | | P>10 | X | | X | X | |
| c | LOCALES MOJADOS: Lavaderos de vehículos, lavanderías, tintorerías, fábricas de apresto, instalaciones a la intemperie, cámaras frigoríficas, salas de baño y duchas, saunas, mataderos y salas de despiece, invernaderos, etc. | P≤10 | | X | X | | |
| | | 10<P≤25 | X | | X | X | |
| | | P>25 | X | | X | X | X |
| | GENERADORES Y CONVERTIDORES: Grupos electrógenos, generadores eólicos, generadores solares, etc. CONDUCTORES AISLADOS PARA CALDEO, EXCLUYENDO LAS DE VIVIENDAS | P≤10 | | X | X | | |
| | | P>10 | X | | X | X | |

| GRUPO | TIPO DE INSTALACIÓN | POTENCIA (Kw.) | PROYECTO | MEMORIA TÉCNICA DISEÑO | CERTIFICADO INSTALACIÓN | CERTIFICADO DIRECCIÓN OBRA | CERTIFICADO INSPECCIÓN |
|-------|--|----------------|----------|------------------------|-------------------------|----------------------------|------------------------|
| d | DE CARÁCTER TEMPORAL PARA ALIMENTACIÓN DE MAQUINARIA DE OBRAS EN CONSTRUCCIÓN: (3) Construcción de nuevos edificios, reparación, modificación, extensión o demolición de edificios, obras públicas, etc. | P≤50 | | X | X | | |
| | DE CARÁCTER TEMPORAL EN LOCALES O EMPLAZAMIENTOS ABIERTOS: Ferias, alumbrados festivos de calles, verbenas, casetas de feria, tiouvivos, aparatos de feria, circos y atracciones al aire libre, exposiciones al aire libre, etc. | P>50 | X | | X | X | |
| e | EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE A VIVIENDAS Y LOCALES COMERCIALES U OFICINAS QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE PÚBLICA CONCURRENCIA, EN EDIFICACIÓN VERTICAL U HORIZONTAL (4) | P≤100 | | X | X | | |
| | | P>100 | X | | X | X | |
| f | VIVIENDAS UNIFAMILIARES | P≤50 | | X | X | | |
| | | P>50 | X | | X | X | |
| g | GARAJES CON VENTILACIÓN FORZADA | Nº PLAZAS <25 | X | | X | X | |
| | | Nº PLAZAS ≥25 | X | | X | X | X |
| h | GARAJES QUE DISPONEN DE VENTILACIÓN NATURAL | Nº PLAZAS ≤5 | | X | X | | |
| | | Nº PLAZAS >5 | X | | X | X | |
| | | Nº PLAZAS ≥25 | X | | X | X | X |

| GRUPO | TIPO DE INSTALACIÓN | POTENCIA (Kw.) | PROYECTO | MEMORIA TÉCNICA DISEÑO | CERTIFICADO INSTALACIÓN | CERTIFICADO DIRECCIÓN OBRA | CERTIFICADO INSPECCIÓN |
|-------|--|-------------------|----------|------------------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------------|
| i | <p>LOCALES DE PÚBLICA CONCURRENCIA (5)</p> <p><u>Locales de espectáculos y actividades recreativas (cualquiera que sea su capacidad de ocupación):</u> Cines, teatros, auditorios, estadios, pabellones deportivos, plazas de toros, hipódromos, parques de atracciones y ferias fijas, salas de fiesta, discotecas, salas de juegos de azar, etc.</p> <p><u>Locales de reunión, trabajo y uso sanitario (cualquiera que sea su ocupación):</u> Templos, museos, salas de conferencias y congresos, casinos, hoteles, hostales, bares, cafeterías, restaurantes o similares, zonas comunes en agrupaciones de establecimientos comerciales, aeropuertos, estaciones de viajeros, estacionamientos cerrados y cubiertos para más de 5 vehículos, hospitales, ambulatorios y sanatorios, asilos y guarderías. <u>(Si la ocupación prevista es de más de 50 personas):</u> Bibliotecas, centros de enseñanza, consultorios médicos (centros de salud y consultorios, locales, consultas de medicina general, odontólogos, fisioterapeutas, ópticas y similares), establecimientos comerciales (supermercados, tiendas, etc.), oficinas con presencia de público, residencias de estudiantes, gimnasios, salas de exposiciones, centros culturales, clubes sociales y deportivos, etc.</p> <p><u>Otros locales:</u> Los clasificados en condiciones BD2, BD3 y BD4, según la norma UNE 20.460-3 y cualquier local cuya capacidad de ocupación sea mayor de 100 personas, independientemente de su uso</p> | SIN LÍMITE | X | | X | X | X |
| j | <p>LÍNEAS DE BAJA TENSIÓN CON APOYOS COMUNES CON LAS DE ALTA TENSIÓN. MAQUINAS DE ELEVACIÓN Y TRANSPORTE. Grúas, escaleras mecánicas, cintas de transportadoras, ascensores, puentes rodantes, cabrestantes y otros similares</p> <p>LAS QUE UTILICEN TENSIONES ESPECIALES: En general instalaciones en las que la tensión nominal es superior a 500 v de valor eficaz en corriente alterna o 750 v de valor aritmético en corriente continua.</p> | SIN LÍMITE | X | | X | X | |

| GRUPO | TIPO DE INSTALACIÓN | POTENCIA (Kw.) | PROYECTO | MEMORIA TÉCNICA DISEÑO | CERTIFICADO INSTALACION | CERTIFICADO DIRECCION OBRA | CERTIFICADO INSPECCION |
|-------|---|----------------|----------|------------------------|-------------------------|----------------------------|------------------------|
| j | <p>ROTULOS LUMINOSOS (Salvo que se consideren instalaciones de Baja Tensión según ITC – BT – 44)</p> <p>CERCAS ELECTRICAS</p> <p>REDES AEREAS Y SUBTERRÁNEAS DE DISTRIBUCIÓN.</p> <p>Redes públicas y privadas, acometidas individuales aéreas o subterráneas. (6)</p> | | | | | | |
| k | <p>INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR</p> <p>Iluminación de vías de circulación y comunicación (Autopistas, carreteras, calles, plazas, jardines, caminos, etc.). Alumbrado de cabinas telefónicas, anuncios publicitarios, mobiliario urbano, monumentos y similares, espacios entre edificaciones, etc.</p> | P≤5 | | X | X | | |
| | | P>5 | X | | X | X | X |
| l | <p>LOCALES CON RIESGO DE INCENDIO Y EXPLOSIÓN, EXCEPTO GARAJES</p> <p>Emplazamientos de Clase I (En los que hay o puede haber gases vapores o nieblas en cantidad suficiente para producir atmósferas explosivas o inflamables; se incluyen en esta clase los lugares en los que hay o puede haber líquidos inflamables).</p> <p>Lugares donde se trasvasen líquidos volátiles inflamables de un recipiente a otro: Refinerías, plantas petroquímicas, estaciones de servicio, parques de almacenamiento de gases combustibles, centros de almacenamiento de combustibles, etc. Locales con depósito de líquidos inflamables, abiertos o que se puedan abrir. Instalaciones donde se produzcan, manipulen, almacenen o consuman gases inflamables. Salas de gasógenos. Talleres de reparación de vehículos. Interior de cabinas de pintura y su entorno, cuando se utilicen disolventes inflamables. Secaderos de material con disolventes inflamables. Zonas de tintorerías y lavanderías en las que se utilicen líquidos inflamables. Salas de bombas y / o compresores de líquidos y gases inflamables. Locales de extracción de aceites o grasa que utilicen disolventes inflamables. Interiores de refrigeradores y congeladores en los que se almacenen materias inflamables en recipientes abiertos, fácilmente perforables o con cierres poco consistentes.</p> | SIN LÍMITE | X | | X | X | X |

| GRUPO | TIPO DE INSTALACIÓN | POTENCIA (Kw.) | PROYECTO | MEMORIA TÉCNICA DISEÑO | CERTIFICADO INSTALACIÓN | CERTIFICADO DIRECCIÓN OBRA | CERTIFICADO INSPECCIÓN |
|-------|--|----------------|----------|------------------------|-------------------------|----------------------------|------------------------|
| l | <p>Emplazamientos de Clase II (En los que hay o puede haber polvo inflamable)</p> <p>Zonas de trabajo, manipulación y almacenamiento de la industria alimentaria que manejan granos y derivados (silos, graneros, molino, líneas de transporte o procesado que generen polvo, etc.). Plantas de producción y manipulación de azufre. Zonas en las que se producen, procesan, manipulan o empaquetan polvos metálicos de materiales ligeros (Al, Mg, etc.). Zonas de tratamiento de textiles (algodón, lino, etc. Plantas de procesado de lino. Industrias de procesado de madera (carpintería, ebanistería, etc.). Emplazamientos en los que hay zonas de trabajo y manipulación de industrias químicas y farmacéuticas en las que se produce polvo. Emplazamientos de pulverización de carbón y de su utilización subsiguiente. Plantas de coquización. Almacenes y muelles de expedición donde los materiales pulverulentos se almacenan o manipulan en sacos y contenedores. Plantas desmontadoras de algodón. Talleres de confección. Plantas de fabricación y procesado de fibras.</p> | SIN LÍMITE | X | | X | X | |
| m | QUIRÓFANOS Y SALAS DE INTERVENCIÓN | SIN LÍMITE | X | | X | X | X |
| n | PISCINAS | P≤5 | | X | X | | |
| | | 5<P≤10 | X | | X | X | |
| | | P>10 | X | | X | X | X |
| | FUENTES | P≤5 | | | X | X | |
| | | P>5 | X | | | X | X |

| GRUPO | TIPO DE INSTALACIÓN | POTENCIA (Kw.) | PROYECTO | MEMORIA TÉCNICA DISEÑO | CERTIFICADO INSTALACION | CERTIFICADO DIRECCION OBRA | CERTIFICADO INSPECCION |
|----------|---|--------------------------|----------|------------------------|-------------------------|----------------------------|------------------------|
| o | TODAS AQUELLAS QUE NO ESTANDO COMPRENDIDAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES, DETERMINE EL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, MEDIANTE LA OPORTUNA DISPOSICIÓN | SEGÚN CORRESPONDA | | | | | |
| x | ALMACENES DESTINADOS A PRODUCTOS NO PELIGROSOS. Materiales de la construcción, aparatos sanitarios, trasteros, corralones, almacenes de aperos, etc. | P≤10 | | X | X | | |
| | ESTABLECIMIENTOS AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS. Establos, gallineros, porquerizas, etc. | P>10 | X | | X | X | |
| z | INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES, ANTENAS DE TELEFONÍA Y SIMILARES. | | | | | | |
| | LOCALES DE REUNIÓN, TRABAJO Y USO SANITARIO (si la ocupación prevista es inferior a 50 personas) Bibliotecas, centros de enseñanza, consultorios médicos (centros de salud y consultorios locales, consultas de medicina general, odontólogos, fisioterapeutas, ópticas y similares), establecimientos comerciales (supermercados, tiendas, etc.), oficinas, con o sin presencia de público, residencias de estudiantes, gimnasios, salas de exposiciones, centros culturales, clubes sociales y deportivos, etc. | P≤50 | | X | X | | |
| | | P>50 | X | | X | X | |

P = Potencia de los receptores a instalar de alumbrado y fuerza. Para viviendas y otras instalaciones que se desconozcan estos receptores se determinará el acuerdo con lo establecido en la ITC-BT-10, en función de las características del edificio o local.

AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES:

Requerirán elaboración de proyecto las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones siguientes:

a) Las ampliaciones de las instalaciones de los grupos b, c, g, i, j, l y m y modificaciones de importancia de las instalaciones incluidas en todos los grupos, siempre que por la potencia resultante corresponda dicho proyecto.

b) Las ampliaciones de las instalaciones que no alcanzasen los límites de potencia establecidos para requerir proyecto, pero que los superan al producirse la ampliación.

c) Las ampliaciones de instalaciones que requirieron proyecto originalmente si en una o varias ampliaciones se supera el 50% de la potencia prevista en el proyecto anterior.

CLASIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES:

a) Si una instalación está comprendida en más de un grupo, se le aplicará el criterio más exigente de los establecidos para dichos grupos.

b) En el supuesto de que algún tipo de local no figure expresamente en alguno de los grupos, se deberá optar por

encuadrarla en aquél que resulte más similar de acuerdo con sus características.

c) El tipo de instalación a consignar en el apartado correspondiente de la documentación a presentar para el registro de las instalaciones, será el que corresponda dentro de cada grupo.

INSTALACIONES QUE REQUIERAN MEMORIA TÉCNICA DE DISEÑO:

Requerirán Memoria Técnica de Diseño todas las instalaciones, sean nuevas, ampliaciones o modificaciones, no incluidas en los grupos indicados.

CONDICIONES ESPECÍFICAS:

(1) Sin perjuicio de las prescripciones a las que esté sometida por su reglamentación específica.

(2) Deberá aportar puesta en servicio del pozo o autorización de Confederación Hidrográfica para la toma de agua.

(3) Aportar acreditación de la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de la maquinaria de obra y el número del Documento de Calificación Empresarial de la empresa cons-

tructora. Así mismo, se presentará la hoja de datos complementarios de instalaciones eléctricas para obras.

(4) El valor a considerar de P será por caja general de protección.

(5) La ocupación prevista de los locales, se calculará a razón de una persona por cada 0,8 m² de superficie útil, a excepción de pasillos, repartidores, vestíbulos y servicios. En los locales de trabajo no será necesario aplicar el criterio de una persona por cada 0,8 m² si se puede precisar la ocupación prevista de los locales. Si se da esta circunstancia, se aportará por el titular un documento que acredite fehacientemente el número de trabajadores y de público previsto en la máxima condición de afluencia.

(6) Se incluirán en este tipo todas las redes de distribución ya sean públicas o privadas, de acuerdo con la definición que se establece para ambas en la ITC-BT-01, y las acometidas eléctricas, siempre y cuando se den circunstancias de cruzamientos o paralelismos para los que sea preciso la obtención de los permisos correspondientes, incluidos los de paso por terrenos ajenos al titular o promotor de la instalación, así como cuando la longitud de la red o acometida sea superior a 100 metros o esté constituida por más de un vano.

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., para el Centro de Trabajo de Trujillo, sobre actualización de tablas salariales para el año 2004. (Expte.: 13/2004).

VISTO: el contenido del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. para el Centro de Trabajo de Trujillo, sobre actualización de tablas salariales para el año 2004, con Código Informático 1000942, de ámbito Local, suscrito el 3-3-2004, entre representantes de los trabajadores, en representación de una parte, y por representantes de la empresa, de otra; y de conformidad con lo

dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art.2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 15/2003, de 27 de junio, por el que se modifican la denominación y el número de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto del Presidente 26/2003, de 30 de junio, por el que se distribuyen las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Decreto 136/2003, de 29 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Trabajo; esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura